REPÚBLICA MEXICANA.

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

En sesion de hoy esta Cámara tuvo á bien aprobar el siguiente dictámen:

SEÑORES DIPUTADOS:

La iniciativa del respetable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, relativa á la reforma constitucional que se propone del artículo 78 de la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, acerca de que sea prorogable el período presidencial de la Nacion, bajo el procedimiento que establece el art. 127 de la misma Carta magna, ha sido estudiada con el detenimiento que se merece por la Comision de Puntos Constitucionales de esta H. Cámara Legislativa, á quien por acuerdo de 7 de Mayo del año próximo pasado se tramitó para que abriese dictámen.



La trascendental mocion del Sr. Salas, Diputado por el Distrito de Tecali en la Legislatura poblana á que nos referimos, y que aprobada por ésta, con dispensa de trámites, remitieron al Poder Legislativo de Colima los Diputados Secretarios, Cleto M. Olivares y Aurelio Madrid, en una circular impresa y fechada el 30 del último Marzo, propone que el artículo 78 de la Suprema ley de la República quede reformado en los siguientes términos:

"Artículo 78. Este artículo dirá así: "El Presidente entrará á ejercer su cargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años; no pudiendo ser reelecto para el período inmediato ni ocupar la Presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; pero el término Presidencial podrá prorogarse por el Congreso de la Union hasta por dos años más, bajo el procedimiento que establece el artículo 127."

Como asunto interesante y gravísimo, ha considerado la Comision, cuyo dictámen se oye, el punto constitucional de que se trata; y en tal virtud, ni ha omitido estudio en las esferas del Derecho público acerca de la necesidad y conveniencia de la reforma iniciada, ni ha escaseado tiempo para entregarse á la meditacion de sus consecuencias políticas.

La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su Gobierno. (art. 39 de la Constitucion.) Ahora bien: ejerciendo el pueblo su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su com-

petencia, y por los de los Estados para lo concerniente á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la Constitucion Federal y las particulares de cada entidad federativa, es evidente que la duracion del tiempo en que deban funcionar los Poderes públicos en nuestra República, está en las facultades de ser fijados por los órganos de la Soberanía popular, mediante sus Poderes legislativos, ensanchándolo ó limitándose conforme lo exijan las necesidades administrativas ó el progreso nacional.

En virtud de tan sabios y justos principios, el artículo 127 de nuestro pacto federal, previendo el caso de que las doctrinas legales profesadas y legitimadas por los constituyentes de 1857, adoleciesen de algun defecto que la experiencia hiciera conocer en el porvenir, dispuso que la Constitucion bajo cuya egida somos gobernados, pudiese reformarse ó ser adicionada, cuando la opinion pública así lo demandara, mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso de la Union aprobado por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Es de advertirse, que á pesar de la amplísima libertad que parece otorgar el artículo 39 precitado de la ley fundamental á los legisladores de la Union para la reforma ó adicion de la misma Carta, tales atribuciones y facultades no autorizan la arbitrariedad ni la violacion de los principios generales del derecho público.

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de la ley fundamental de 1857." (Art. 40 de la Constitucion.)



De aquí se deduce, que las reformas ó adiciones no podrán nunca limitar ó destruir las garantías individuales, ni los derechos de la sociedad, ni la Soberanía del pueblo y las consecuencias de ella; porque esas garantías, esos derechos y esa Soberanía, no son concesiones de la ley ni del gobernante, sino verdades eternas é inmutables, simplemente reconocidas por el pacto social y que el gobernante y la ley deben proclamar, defender, respetar y asegurar á pesar de cualesquiera modificaciones.

En resúmen, las adiciones y reformas constitucionales deben ser de tal manera adecuadas á la conveniencia pública, que no destruyan la Constitucion, sino que al través de la reforma se vea siempre, se trasluzca incólume el principio primitivo.

En vista de lo dicho, queda demostrado, que la proposicion del C. M. A. Salas que está á discusion en esta Cámara, es procedente conforme á los principios del Derecho Constitucional Mexicano y no entraña ningun error científico examinada á la luz de las enseñanzas del Derecho público.

Tratando ahora la cuestion bajo el punto de vista de la conveniencia pública en la reforma iniciada, y de sus consecuencias en bien de nuestra pátria, cumple á nuestras convicciones de patriotas y á nuestro credo de progresistas, manifestar desde luego en tésis general, que considerando tal cual debe considerarse el caso sujeto á estudio, como cuestion únicamente de práctica en política positiva, no tiene nada de inaceptable y que ofrezca temor alguno de falsear el edificio sacrosanto de nuestras instituciones pátrias.

Hasta ahora no se ha pronunciado la última palabra,

ni se pronunciará jamás respecto de la bondad invariable en todos sentidos, de las instituciones humanas; las más perfectas hoy, pueden ser mañana imperfectas, inconvenientes é incompletas; y ocasiones hay en que instituciones que han producido los mejores resultados en épocas comunes y determinadas sociedades, dejan de ser suficientemente fructíferas cuando encadenan irrevocablemente la actividad humana dentro de un círculo de hierro ineficaz para prever las emergencias de tiempos anormales.

México abunda en enseñanzas de esta naturaleza, y de ahí han nacido las reformas implantadas en sus consticiones políticas y variacion progresista de sus leyes reglamentarias.

El primitivo artículo 78 de la Constitucion general, decia así:

"El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1 º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años." Este principio fué ley suprema de la República hasta la declaracion promulgada por bando nacional el 5 de Mayo de 1878, en que el Congreso emanado de la revolucion de Tuxtepec, elevó á la categoría de reforma constitucional el principio de no reeleccion.

Si la reforma constitucional de que se acaba de hacer mérito, hubiese sido una verdad legal desde que los constituyentes de 1857 fincaron las bases de nuestras libertades públicas, entónces el país acaso no se encontraria disfrutando de los progresos que goza, puesto que cerrada la puerta á la reeleccion del Sr. Juarez, para ocupar con derecho el primer puesto de la República, se habria hallado ésta privada de que la acaudillase por el sendero de la justicia, del honor y del adelanto, el integérrimo, demócrata, benemérito de América de que hemos hecho mencion.



Una escuela envejecida y desprestigiada, sentaba como principio que no existen hombres necesarios; pero en política como en cualquier otro ramo del saber humano, y en cualquiera otra esfera de la actividad social, es palmario el error de semejante teoría. Sin Colon, el descubrimiento de América se hubiera cuando ménos retrasado, sin Juarez y los hombres que le rodeaban, nuestras instituciones libres se hubieran derrumbado al embate furioso del partido del retroceso y de la invasion extranjera.

A la hora en que estamos, la nacion independiente y libre que engendró nuestro Hidalgo, ha entrado de lleno en la vía pacífica de su engrandecimiento y estabilidad, y la generacion que viene, ya no comprenderá la verdad de aquel famoso verso de un poeta mexicano: "Cada año un gobernante, cada mes un motin."

A consecuencia de lo expuesto, la Comision que se honra suscribiendo este dictámen, no encuentra obstáculo para proponer á la Legislatura ante quien expone, que haga suya la iniciativa sobre que versan las reflexiones anteriores.

Antes de concluir, formulando la proposicion que sujetará á debate como resultado de su trabajo, se permite sin embargo, la misma comision, proponer que á la reforma Constitucional de que se trata, se haga la adicion siguiente: "La próroga sólo podrá proponerse dentro del tercer año del período presidencial, pero nunca se hará ni ántes del primer período de sesiones del Congreso de la Union, ni despues del segundo del mismo año."

Los fundamentos en que descansa esta adicion, se encuentran en parte de los mismos razonamientos con que el autor de la reforma del artículo constitucional discutido precede su iniciativa para apoyarla; puesto que si el máximum del período constitucional que se consulte para la administracion de un Presidente, no es de concederse sino en casos excepcionales, y esto cuando el funcionario agraciado haya superabundantemente demostrado que merece tal distincion en bien de la República; claro es de todo punto que para ameritar tal voto de confianza, es preciso que con sus actos haya justificado tal extremo y que un prudente término de prueba lo haya corroborado para evitar así la sorpresa de una alucinacion impremeditada. Esto por lo que respecta á que no pueda proponerse la próroga ántes del primer período de sesiones del tercer año presidencial.

Y en cuanto al inciso II y último de la adicion consultada, una de las razones en que se ha apoyado la Comision para proponerlo, es la necesidad de que debiendo en cada caso de próroga del período presidencial procurarse la aquiescencia de las Legislaturas para los fines del artículo 127 de la Constitucion, es preciso que se disponga del tiempo suficiente para que dichas Legislaturas discutan la iniciativa correspondiente, remitan su voto al Congreso de la Union y éste pueda hacer el cómputo respectivo sancionando en época hábil, la declaratoria que recaiga, sin festinacion ni atropellamientos perjudiciales.

Por todo lo manifestado, la Comision concluye su dictámen sujetando al debate y aprobacion de la Cámara las siguientes proposiciones:

1ª El Congreso del Estado de Colima secunda la iniciativa de la Legislatura de Puebla, aprobada en sesion de 29 de Marzo de 1886 y trascrita en 30 del mismo mes y año.



2ª El mismo Congreso del Estado de Colima, apoyando la indicada iniciativa, suplicará al Congreso de la Union, que en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion Federal, reforme con las formalidades legales, el artículo 78 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

"Artículo 78. El Presidente entrará á ejercer su cargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; pero el término presidencial podrá prorogarse por el Congreso de la Union, hasta por dos años más, bajo el procedimiento que establece el artículo 127 de la Constitucion: La próroga sólo podrá proponerse dentro del tercer año del período presidencial; pero nunca se hará ántes del primer período de sesiones del Congreso de la Union, ni despues del segundo del mismo año."

Si el dictámen que dejamos emitido mereciere la aprobacion de esta respetable Asamblea, la Comision que suscribe suplica respetuosamente que se comunique el resultado á la Legislatura promovente, á las Cámaras de la Union y á las Legislaturas de los Estados para su conocimiento.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado. Colima, 22 de Enero de 1887. (Firmados.) *Miguel Diaz.—Vicente Alfaro.—Lucio Uribe.*"

Al márgen.—Colima, Enero 22 de 1887.—Aprobado

el dictámen, mandando que se imprima íntegro.—Una rúbrica.

Lo que nos honramos de insertar á vdes. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.—Colima, 22 de Enero de 1887.—*Vicente Alfaro*, D. S.—*Lucio Uribe*, D. S.

---

# SECRETARIA

DEL

# HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE

## Y SOBERANO DE OAXACA.

En sesion de hoy esta Cámara tuvo á bien aprobar el siguiente dictámen de su Comision de Puntos Constitucionales.

SEÑOR:

La Legislatura del Estado de Puebla ha tenido á bien aprobar en doce del mes de Enero próximo anterior la adicion relativa á la reforma del artículo 78 de la Constitucion general de la República, cuya iniciativa aprobó tambien desde el 29 de Marzo del año próximo pasado, teniendo por objeto ésta, la próroga del período presidencial por dos años más, y aquella adicion, fijar el tiempo en que debe proponerse; por manera que dicho artículo quede en la forma que parece en el último dictámen inserto en la circular impresa que con sus antecedentes ha remitido la misma Legislatura, para que

por la de este Estado se secunde el pensamiento que incuestionablemente entraña una novedad de fecundos resultados para el bien y engrandecimiento de la Nacion, si prácticamente la próroga se acuerda en favor de la persona que rija sus destinos y que con sus actos en todos los ramos de la Administracion ha demostrado que merece la confianza del pueblo.

En poder de la Comision que dictamina existia la iniciativa que se aprobó en 29 del citado Marzo, lo mismo que la adicion última, y habiendo pasado á su estudio con los respectivos antecedentes, ha tenido, que hacer el más detenido exámen de cada una de las razones que se dan, así por el autor de la iniciativa como por el Gobierno de aquel Estado para fundar la adicion en el sentido de que el tiempo en que deba proponerse la próroga, sea en el que queda fijado en el dictámen aprobado el 12 del referido Enero; y se ha convencido de que esas razones son para uno y otro caso concluyentes, estando de acuerdo con los principios del sistema democrático, que tiende al perfeccionamiento de las sociedades y á su mejor bienestar posible.

Son incuestionables las ventajas que á la Nacion debe producir una reforma constitucional en el sentido de la que ha aprobado la Legislatura de Puebla, si, conocido el primer Magistrado por sus honrosos antecedentes, por sus actos durante los primeros años de su ejercicio, por la confianza que en él tenga la misma Nacion para el porvenir y por cuanto más, en circunstancias dadas, convenga tener en consideracion, se acuerda en su favor la próroga del período presidencial; y no cree la Comision necesario ampliar los fundamentos que se han consignado, fundamentos que esta Cámara ha oido



relatar al tener conocimiento de la cuestion que entraña el expediente con que se está dando cuenta, porque comprende que en el ánimo de cada uno de sus miembros, existe la plena conviccion de que la referida reforma es procedente y debe aprobarse con la adicion respectiva para que se fije el tiempo en que deba proponerse la próroga. Por esto, pues, y sin entrar en otras consideraciones, no pulsa inconveniente la misma Comision en manifestar á V. H. que es de aprobarse la iniciativa de la Legislatura de Puebla, y en tal virtud, pidiendo dispensa porque en asunto de tanta magnitud se haya limitado á lo expuesto, por la razon de que bastan á su juicio los fundamentos que dicha Legislatura tuvo en cuenta, suplica se sirva dar su soberana aprobacion al siguiente

## ACUERDO ECONÓMICO:

1º La Legislatura del Estado de Oaxaca secunda la iniciativa de reforma al artículo 78 de la Constitucion general, aprobada por la del Estado de Puebla, en 12 de Enero último, en los términos siguientes:

Artículo 78. "El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato ni ocupar la Presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; pero el término presidencial podrá prorogarse por el Congreso de la Union hasta por dos años más, bajo el procedimiento que establece el artículo 127. La próroga solo podrá proponerse dentro del tercer año del período presidencial; pero nunca se hará ni ántes

del primer período de sesiones del Congreso de la Union, ni despues del segundo del mismo año."

"2 º Comuníquese á la Legislatura promovente, á las de los demás Estados y al Congreso de la Union."

Sala de Comisiones. Oaxaca de Juárez, Febrero 18 de 1887.—*E. Cervantes.*—*Joaquin Atristain.*—*Manuel Soto.*

Lo que en cumplimiento del artículo 2 º del acuerdo, tenemos el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juárez, Febrero 18 de 1887.—*J. Enciso*, Diputado Secretario.—Una rúbrica.—*Manuel Soto*, Diputado Secretario.—Una rúbrica.

---

# XIV Legislatura de Chiapas.

COMISION DE

## PUNTOS CONSTITUCIONALES.

En sesion ordinaria de esta fecha, la H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas tuvo á bien aprobar el dictámen de su Comision de Puntos Constitucionales, que á la letra dice:

SEÑORES DIPUTADOS:

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Puebla de Zaragoza, haciendo uso del derecho que á los Estados reconoce el artículo 65, fraccion 3 ª de la Constitucion, ha iniciado ante la Representacion Nacional la reforma del artículo 78 del mismo Código, en el sentido de que el período presidencial pueda, en casos dados, prorogarse por el Congreso general.